

## Informe de Investigación

**Título:** Responsabilidad civil objetiva

**Subtítulo:** Ante robos, extravíos o pérdidas de bienes

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho administrativo	<b>Descriptor:</b> Responsabilidad civil
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> responsabilidad civil objetiva, vehículos, robo
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 10-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>1</b>
Res. No. 00467-2008 .....	1
N° 372-2005 .....	3
Res: 2005-00442 .....	6
Res. No. 015-2007 .....	9

#### 1 Resumen

En el presente informe encontrará resoluciones que hacen referencia a la responsabilidad civil objetiva. Especialmente de cuando corresponde a la sustracción de bienes. También, se desarrolla la responsabilidad civil objetiva como acción civil resarcitoria.

#### 2 Jurisprudencia

##### Res. No. 00467-2008 <sup>1</sup>

Condena a supermercado por sustracción de vehículo a cliente mientras realiza compras

Texto del extracto

“ V.- El fundamento con el cual el superior mantuvo la condenatoria impuesta a la accionada , según fue resuelto en la sentencia de primera instancia , ha sido , precisamente , el cardinal 35 de la Ley 7472. Esa misma disposición sirvió de base al A quo, para endilgarle la responsabilidad civil por el robo del vehículo . Nótese cómo , la sentencia impugnada patentiza el soporte jurídico de sus razonamientos en orden a la relacionada norma , al decir : “No ha lugar a revocar el fallo apelado ni a declarar culpa concurrente con base en esos agravios. La demandada, al dedicarse a actividades reguladas por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, queda obligada en los términos de esa normativa, en concreto y en lo que se refiere a la situación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido al efecto en el artículo 35, sin que esa responsabilidad se vea excluida o disminuida por circunstancias como las que invoca. Esa norma estipula (...) Lo anterior determina que si la demandada como accesorio o agregado al servicio principal que ofrece al consumidor en su negocio de supermercado ofrece además el servicio de parqueo de vehículos gratuito a sus clientes, es responsable también por los riesgos que ese servicio conlleva, entre ellos el del robo de vehículos de consumidores que se produzcan en ese lugar, salvo que demuestre que es ajena al daño, cosa que no ha probado en autos”. De seguido , con ocasión del planteamiento que hizo Supermercados Unidos sobre el tema de las circunstancias que , a su decir , excluían o reducían la responsabilidad , el órgano decisor de segunda instancia agregó : “No cabe introducir como antecedente, según se pretende, vía interpretación del artículo 35 citado, que en casos como este es causa eximente de responsabilidad de las empresas de servicio, o de disminución de ella, el hecho de que el cliente o consumidor no haya proveído a su vehículo, para evitar el robo, de medidas de seguridad como las señaladas por la apelante en sus agravios, y lo deje estacionado en esas condiciones en parqueos de tales empresas, mientras realizan sus compras en ellas, pues si se procede de esa forma equivaldría a echar por tierra todo el espíritu de protección al consumidor que permea a la ley ya citada, en perjuicio de éste y en beneficio de las grandes empresas. Los consumidores no están obligados a tomar tales medidas, pues sería exigirles un deber de cuidado excesivo”. En efecto, el artículo 35 de amplia cita, establece el régimen de responsabilidad aplicable en materia de derecho del consumidor, el cual es de naturaleza objetiva. Valga recordar que la responsabilidad civil, según el criterio de imputación utilizado como su fundamento, se divide en subjetiva y objetiva. La primera, funda la atribución de la responsabilidad en la culpabilidad en sentido lato, es decir, en el juicio de reproche que se hace a la conducta del agente dañoso. Comprende tanto a la culpa en sentido estricto, como al dolo. Ejemplo de esto es la responsabilidad contractual tradicional, regulada por los artículos 701 y 702 del Código Civil; el primero de ellos, referido a la responsabilidad dolosa y el segundo a la culposa. En tales casos, el caso fortuito es causa eximente de la responsabilidad civil, puesto que la imprevisibilidad suprime el juicio de reproche sobre la conducta del agente dañoso. La responsabilidad civil objetiva, en cambio, tiene como criterio de atribución causas expresamente establecidas por la ley. Ejemplo de esto son el artículo 1048 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por máquinas motrices y el artículo 35 citado, referido a la responsabilidad civil en materia de derecho del consumidor. Este último supone la responsabilidad civil del productor o comerciante cuando se demuestra la existencia de un daño causado como resultado de la actividad desplegada por el productor o comerciante. Así, el consumidor sólo debe probar que el daño existe y que éste se produce como consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por el productor o comerciante (causalidad adecuada). No requiere demostración de la culpa o el dolo (culpabilidad en sentido lato), puesto que el criterio de imputación es objetivo. Así, el caso fortuito no permite eximir al comerciante o productor de la responsabilidad civil, puesto que no se hace ningún juicio de reproche en relación con su actividad. Únicamente la fuerza mayor y el hecho de la

víctima permiten exonerar al comerciante o productor de la responsabilidad civil, en el tanto que ambas circunstancias implican la exclusión de la causalidad, elemento que resulta indispensable para que existan igualmente la responsabilidad subjetiva y la objetiva. Corresponde al juzgador examinar en cada caso si existe o no causalidad directa y adecuada entre el daño reclamado (y demostrado) por el petente y la actividad (activa u omisiva) desplegada por el productor o comerciante. Es claro que en el presente caso resultaría excesivo exigir al consumidor contar con el nivel de dispositivos de seguridad que expone la demanda en sus agravios de segunda instancia, puesto que ello, como bien lo dijo el tribunal, implicaría obligar a los consumidores a un deber de cuidado excesivo, más allá del razonablemente exigible a la persona media. No demostró la demandada que la causa del siniestro fuera atribuible a la propia víctima, por falta de cuidado, negligencia o imprudencia. En síntesis, como los fundamentos del fallo, tanto en lo que respecta a la base de la condenatoria impuesta a la accionada, como también al rechazo de su defensa, ha gravitado en torno a la interpretación, alcances y aplicación del artículo 35 de la Ley 7472, era indispensable que los recurrentes alegaran y justificaran su quebranto. Como no lo hicieron, el correspondiente agravio deviene inaceptable. En consecuencia, se impone el rechazo del recurso, debiendo la parte promovente asumir sus costas (artículo 611 del Código Procesal Civil).”

## N° 372-2005 <sup>2</sup>

Responsabilidad civil objetiva: existencia con respecto a cliente cuyo vehículo es sustraído del parqueo del supermercado pese a no haber adquirido producto alguno en el local comercial

### Texto del extracto

"II.- La demanda ordinaria incoada en autos se sustenta en el robo de un vehículo propiedad del actor Mauricio Rojas Barrantes, quien alega ocurrió en las instalaciones del parqueo de la cadena de supermercados conocida en el comercio como "Mega Super" respecto al establecimiento ubicado en la ciudad de Desamparados. En términos generales adujo el demandante que ingresó con el vehículo al parqueo con la intención de adquirir unas llantas en el "supermercado" sin que estuvieran a la venta en ese momento, y que al dirigirse nuevamente al parqueo a recoger el automotor ya no se encontraba en el lugar. Señaló además que al momento del ingreso los encargados de la vigilancia no entregaron ningún tipo de tiquete o recibo en resguardo de la permanencia del vehículo en el parqueo. El juez de instancia acogió parcialmente con lugar la demanda y condenó a la Corporación demandada al pago del valor del vehículo sustraído calculado sobre su valor fiscal en la suma de quinientos mil colones más las costas procesales y personales.- III.- Contra lo resuelto por el a quo apela el apoderado de la Corporación demandada. En particular, cuestiona lo concedido en sentencia invocando que su representada no es responsable de la sustracción del automotor por tratarse de un parqueo gratuito y bajo la



responsabilidad del propietario, aunado a que el demandante dueño del carro, no se preocupó en consultar las condiciones en que dejaba su vehículo en el parqueo según los lineamientos de un buen padre de familia. Sostiene que el servicio de parqueo resulta independiente y no forma parte de la venta de abarrotes, sino algo que bien puede darse o no a voluntad del comerciante. Alega que este tipo de responsabilidad según la legislación y doctrina foránea no podría aplicarse en nuestro país en cuanto se pretende considerar como una responsabilidad objetiva, por cuanto no está claramente establecido para su procedencia. Asimismo evidencia en sus agravios que lo resuelto en el voto número 460 de las 10:45 horas del 30 de julio del 2003 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al referirse a la responsabilidad extracontractual objetiva prevista en el artículo 35 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor está referida a que el perjuicio derive del bien o servicio brindado, lo que excluye el servicio de parqueo que brinda el supermercado por corresponder a una facilidad o cortesía sin ningún tipo de costo para el dueño del vehículo. Insiste que al ser el servicio de parqueo ajeno a la actividad de la demandada al no cobrar por el servicio ni formar parte sustancial del servicio de abarrotes no correspondería a lo preceptuado en el citado ordinal 35 de la Ley del Consumidor. Además se cuestiona el fallo apelado en el sentido de que el actor Rojas Barrantes reconoció que no adquirió ningún bien o servicio cuando ingresó al Supermercado, y pesar de ello, el a quo determinó que la aludida circunstancia no presenta trascendencia para dejar de aplicar la responsabilidad objetiva de merito. En tal sentido se refuta tal apreciación del juzgador, al estimar el apelante que como comerciante, la parte demandada nada le vendió al actor, de lo que colige que ningún beneficio le trajo la visita de actor con lo cual considera la presencia de una incongruencia, al señalar " ...(sic) Aquí lo digo con todo el respecto para el cliente, el actor pretende que sin siquiera comprar un cinco en el Mega de Desamparados (a confesión de parte relevo de prueba), le diésemos el servicio de parqueo en condiciones que ni pagando por el tipo de vehículo y sus características propias. " Finalmente cuestiona el apoderado de la sociedad demandada, el monto de la indemnización concedida por el juez de instancia en la suma de quinientos mil colones con base en el valor fiscal del automotor, cuando según su criterio, consta en autos que según la escritura de adquisición del automotor correspondió a un valor de compra de cien mil colones, lo cual al ser consignado en escritura pública produce plena prueba según lo determina el artículo 370 del Código Procesal Civil. IV.- A fin de dilucidar los cuestionamientos que invoca el apelante respecto a que no existe responsabilidad de la Corporación demandada por la sustracción del vehículo endilgada en autos, conviene abordar inicialmente el tema de la adaptación de normas que ha operado en nuestro entorno jurídico respecto al campo de la responsabilidad civil en materia del consumidor y el fundamento del fenómeno. La sociedad de consumo que ha venido precediendo aceleradamente desde la segunda mitad del siglo pasado y asentada con absoluta intensidad hoy día, determinó un cambio radical en el mundo, con sus consecuentes ramificaciones sociológicas favorecidas entre otras variables por el cambio industrial y tecnológico provocado por el maquinismo, la producción en masa, las nuevas tecnologías, la avalancha de bienes y servicios ofrecidos al mercado. Por otro lado, la despersonalización de las relaciones económicas y jurídicas del mercado, la publicidad, el " marketing ", los nuevos sistemas informatizados de promoción y ventas, llevan a nuevas formas de contacto social y jurídico entre empresarios y consumidores que determina una visión distinta de las políticas económicas tradicionales y los gobiernos comienzan a ejercer un mayor control sobre la economía. El fenómeno descrito ha determinado que el Derecho Clásico se mostrara insuficiente para abordar la problemática que ha originado la sociedad de consumo descrita, evidenciándose en el campo jurídico dos grandes reformulaciones: en el campo del derecho contractual con la aparición de los contratos de adhesión, y desde luego, lo referente al nuevo régimen responsabilidad civil en materia del derecho de consumo en su modalidad objetiva. La finalidad de esas propuestas radica en ayudar a los consumidores a reencontrar el papel que la "Teoría Económica Tradicional" les había venido prestando, pero el medio socioeconómico de la sociedad moderna les ha hecho perder terreno, al aparecer el consumidor como la parte más débil



de la relaciones económicos con los empresarios. Precisamente ambas reformulaciones –contratos de adhesión y responsabilidad objetiva-, se encuentran recogidas en nuestro ordenamiento jurídico con la promulgación a mediados de la anterior década de la Ley Número 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y particularmente lo relativo a la responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo prevista en el artículo 35 del citado cuerpo legal. V.- En el caso bajo examen, el juez de instancia aplicó la aludida normativa al estimar la concurrencia de una responsabilidad civil objetiva en relación a la parte demandada como consecuencia de la sustracción del vehículo del actor que se encontraba dentro del parqueo propiedad de la Corporación accionada. Las objeciones planteadas contra la anterior tesis, las refuta el apelante tanto en la contestación de la demanda como en esta instancia en sus agravios, en el hecho de que la utilización del parqueo es de índole gratuito y corresponde a una especie de cortesía, y que además corresponde a un servicio independiente de la venta de abarrotes que se ofrece en el supermercado. La argumentación esbozada por la parte demandada no resulta de recibo, al contravenir los preceptos legales y jurisprudenciales trazados al respecto. Precisamente los artículos 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el ordinal 42 del Reglamento del aludido cuerpo legal establecen un régimen objetivo de responsabilidad contractual y extracontractual en casos de relaciones de consumo las cuales corresponden a un régimen especial y sui generis. Lo relativo a que el servicio de parqueo sea de naturaleza gratuita, no excluye el ámbito de aplicación de la normativa aludida por cuanto forma parte unitaria de la estructura económica y logística del establecimiento comercial de supermercado en que ocurrió la sustracción del vehículo. Particularmente el citado artículo 42 en lo que interesa dispone: “ (sic)...Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a la Ley en perjuicio del consumidor. ” . En consonancia con lo anterior, en un caso similar al que nos ocupa referido a daños sufridos por un vehículo que permanecía en un parqueo privado y gratuito de un hotel capitalino que cita el juzgador de instancia la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 460 de las 10:45 horas del 30 de julio del 2003, dispuso: “ En el sub-lite, el actor dejó aparcado su vehículo con el fin de hacer uso de esa facilidad. Es justamente allí donde terceros causan daños al automotor, por los cuales, según la norma de comentario, responde la demandada, pues tuvieron lugar con ocasión de uno de los servicios a los clientes. ” Por ende, queda claro que el parqueo ofrecido a los clientes por los establecimientos o centros de comercio, aún y cuando sean de índole gratuito, son considerados como parte del servicio que prestan en su actividad empresarial y responden por los daños y perjuicios que pudieran ocurrir durante la estancia de los vehículos aparcados, bajo el alero de una responsabilidad civil objetiva por tratarse de una normativa especial referida a los derechos del consumidor. VI.- Adicionalmente a lo antes debatido, el apoderado de la sociedad demandada cuestiona lo resuelto por el juez de instancia alegando que el actor reconoció expresamente que aún y cuando ingresó al supermercado, no adquirió ningún artículo. Considera el impugnante que el a quo no le dio importancia a tal evento, cuando sí la tiene, al estimar que como comerciante, la demandada nada le vendió al actor, y por ende, ningún beneficio le trajo la visita del actor, con lo cual considera que por ello resulta incongruente el fallo combatido. El cuestionamiento que antecede en modo alguno releva de responsabilidad a la demandada por la sustracción del vehículo del actor como acertadamente lo determinó el juez de instancia. Ello en virtud a que el término “consumidor” referido a la situación jurídica del actor cuando ingresó al Supermercado, corresponde a un concepto más amplio que el de comprador, derivado de que cada vez se ha venido presentado un planteamiento expansivo respecto al círculo de personas que se consideran necesitadas de una especial protección en materia de consumo. El Derecho moderno propone una noción de consumidor que no se agota en un “contrato de consumo” porque sería demasiado restringido reservar la cualidad de consumidor solamente a la persona que compra, o



más generalmente a la que contrata. En la actualidad, dentro de la noción de consumidor se visualiza su posición más aperturista en que se le considere como cliente, incluye a cualquier persona que interviene en relaciones jurídicas situado en la posición de demanda de un vínculo convencional con el titular de la oferta, sin que se encuentre supeditado a la compra efectiva de bienes o servicios. Precisamente en doctrina se distingue lo relativo a la figura del consumidor como contratante y como cliente. En el primer supuesto, se denomina “ consumidor jurídico ” aquellos que adquieren un bien o servicio mediante una relación jurídica, y en la segunda propuesta, corresponde al “ consumidor material ” que sin haber contratado la cosa o el servicio puede utilizarlo o potencialmente adquirirlos. Precisamente corresponde al segundo supuesto -consumidor material- el que ha venido presentando una mayor aceptación como centro de protección jurídica. Esta orientación se ha visto sobre todo recogida en el ámbito de la seguridad de los consumidores, independientemente de que se tenga o no la condición de consumidores en sentido estricto. Particularmente en el caso que nos ocupa las necesidades específicas de protección del actor Mauricio Rojas Barrantes, como usuario de un parqueo que forma parte de un Supermercado, lo hizo en condición de cliente y potencial adquirente de bienes ofrecidos por el establecimiento comercial, de ahí que por razones de justicia y equidad, no podría estar supeditada la responsabilidad por daños por la sustracción del vehículo, a la consecuente adquisición de un producto dentro del establecimiento, como erróneamente lo alega el recurrente. VII.- Como último motivo de agravio el apoderado de la Corporación demandada se muestra inconforme con lo concedido en la sentencia de primera instancia en la suma de quinientos mil colones como indemnización al actor calculada sobre el valor fiscal del vehículo sin tomar en consideración lo consignado en la escritura de adquisición del actor en la suma de cien mil colones. Sostiene el apelante que al corresponder la escritura a un documento público, se estaría desaplicando lo preceptuado en el canon 370 del Código Procesal Civil que concede plena prueba a los citados instrumentos públicos mientras no sean argüidos de falsos. Tanto el valor que se consignó en la escritura de adquisición en la suma de cien mil colones como el valor tributario o fiscal que se consigna en la certificación emitida por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles que aparece a folios 5 y 6, corresponden ambos a documentos públicos. Bajo tal tesis comparte esta Cámara lo resuelto por el juez de instancia al acordar la suma concedida -¢.500.000-, por resultar más acorde con el precio de cotización del automotor al provenir de un dato oficial emitido por las autoridades tributarias aunado a que en el ámbito de los traspasos vehiculares se acostumbra consignar precios menores a los reales. Así las cosas se impone la confirmatoria del fallo venido en alzada."

**Res: 2005-00442** <sup>3</sup>

Acción civil resarcitoria: Responsabilidad civil objetiva no precisa demostrar la culpa

Texto del extracto

" I- La representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia 269,



dictada por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a las 18:40 hrs. del 17 de junio del 2004, mediante la cual se absolvió a William McDonald Rodríguez del delito de desastre culposo con resultado de muerte en daño de la seguridad común, Ana Cecilia Ulloa Gamboa y Gerardo Gómez Valverde. El punto recurrido estriba en la liberación de toda responsabilidad civil que respecto al resultado dañoso emitió el Tribunal a favor de la sociedad anónima Baula Turística. Arguye que se tuvo por cierto que la lancha siniestrada era explotada por esa empresa; que no se tuvo certeza de que contara o no con chalecos salvavidas o ancla; y, que no es posible que la decisión de hacer una travesía o no dependa del cliente, a pesar de que las condiciones climáticas no eran las adecuadas. Aduce que la decisión de los clientes de no querer permanecer un día más en el hotel, como lo propuso la demandada, no la exoneraba de la responsabilidad que tenía en definir si hacer el viaje era lo procedente, pues aquellos no poseían conocimientos de navegación que les permitieran asumir las consecuencias de aquella. Lleva razón la recurrente. II- Lo primero que debe plantearse con vista a la resolución del tema es si existe base normativa que contemple la responsabilidad que la acción resarcitoria exige. Como es sabido, la respuesta se encuentra en el artículo 1048 del Código Civil, que en su párrafo quinto impone a la empresa o persona explotadora, el deber de indemnizar la muerte o lesión ocasionada por el uso de un medio de transporte. Ese régimen es el así denominado de “responsabilidad objetiva”, el cual encuentra su justificación en la conveniencia social de vertir en el patrimonio de la empresa las consecuencias dañosas de su actividad, considerando el riesgo que crea su tráfico y las ventajas que este le genera, a fin de proteger a los usuarios o en general afectados de su incidencia (RESCIGNO, Pietro. *Manuale di Diritto Privato*. Jovene, Nápoles, 1976, p. 697). Sin embargo, ese estatuto se ve atemperado por dos circunstancias que exoneran o limitan esa responsabilidad; a saber, la fuerza mayor y la falta de la víctima. Por consiguiente, como tantas veces lo ha señalado la doctrina, esa responsabilidad de principio que instituye la ley, puede verse excluida si se logra acreditar alguna de esas dos circunstancias. De no ser así, el régimen de garantía de la empresa explotadora se mantiene en pie. Dicho sea de otro modo, en la responsabilidad civil objetiva no se precisa demostrar la culpa, por eso cabalmente se denomina “responsabilidad no culposa”, por lo que la prueba de la posible negligencia o imprudencia es innecesaria e inconducente. Lo que sí debe demostrarse, con miras a su exclusión, es la existencia de las mencionadas causas que la hacen venir a menos. En fin, el vínculo de causalidad a constatar no es entre el comportamiento y el daño, sino entre la puesta en marcha de una actividad peligrosa y la lesión: “Se trata, en primer término, de actividades que son permitidas, pero que obligan al resarcimiento de los daños que de ellas derivan; la noción de riesgo viene a reemplazar los conceptos de culpa y antijuridicidad... A diferencia de ‘responsabilidad por culpa’, la responsabilidad objetiva reside en el hecho de que aquel que para su propio provecho crea una fuente de probables daños y expone a las personas y los bienes ajenos a peligro, queda obligado si el daño se verifica... Desde el punto de vista práctico, la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión de la carga de la prueba, en el sentido de este queda exonerado de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de este de probar su falta de culpa, a diferencia de lo que ocurre en los casos de responsabilidad subjetiva” (PEREZ, Víctor. *Derecho Privado*. Publitex, San José, 1988, págs. 415-417). III- Así las cosas, la solución que dio el Tribunal (folio 172 vuelto) al tema se revela como inconsistente con el alcance de la norma en cuestión, pues al entrar a discutir si es que la lancha “Sirenita IV” portaba o no chalecos salvavidas, ancla u otro equipo de seguridad, sin percatarse, se estaba orientando por criterios propios de la responsabilidad civil subjetiva, en la cual ha de acreditarse el dolo o la culpa (por negligencia, imprudencia o impericia), y no como era el caso, de la responsabilidad objetiva. En otras palabras, la responsabilidad para la empresa explotadora no requería demostración, pues la ley la presume, por lo que esos elementos no venían al caso. Lo que había que demostrar era si había mediado o no una de las dos circunstancias que la misma ley contempla como excluyentes de dicha responsabilidad presunta. Esto coloca la discusión en el tema de la fuerza mayor y el hecho de la



víctima. IV- El Tribunal basó también su decisión en que en el resultado lesivo había operado la fuerza mayor, puesto que la navegación en los días y zona del percance era riesgosa y el hundimiento de la lancha se produjo como secuela de las fuertes corrientes de agua que la afectaron. A su criterio, esa vicisitud se encuadraba dentro de la noción de “fuerza mayor”, entendida como acontecimiento previsible pero inevitable, que hace nugatorio cualquier esfuerzo tendiente a impedir el resultado que se disvalora. No obstante, como es perceptible, al resolver el punto, el Tribunal dio por sentados algunos supuestos factuales que vienen a modificar el producto normativo (folio 172 vuelto). Para ponerlo en términos más claros, a fin de medir la fuerza mayor en un determinado caso, se debe ponderar el cuadro global de posibilidades (que es al que se refiere la norma) y no el ámbito restringido por las actuaciones o decisiones de los agentes demandados. De modo que si la incontabilidad de las corrientes acuáticas hacía inevitable el naufragio o no, la configuración de una eventual fuerza mayor no debe examinarse con referencia a una situación dada, como era el haber emprendido la travesía, sino a la globalidad de las circunstancias viables para la demandada, pues la inevitabilidad no está en relación a una situación escogida, sino a la que era escogible. Esto es, la inevitabilidad no se constata respecto a un cuadro de posibilidades cerrado por una elección previa, sino a uno abierto antes de esta, puesto que lo que después de ella era inevitable, antes no lo era y, por consiguiente, no ostentaba las características de la fuerza mayor. Por eso se dice que deben ser eventos inevitables, “...producidos fuera del ámbito de la actividad de la persona obligada al resarcimiento” (COSSÍO, Alfonso de. Instituciones de Derecho Civil. Alianza Editorial, Madrid, 1977, p. 308). Piénsese, a título de ejemplo, en una práctica con armas de fuego, para la cual se escoge una pared de fondo con piedras, las que hacen casi inevitable que uno de los proyectiles rebote e impacte a alguno de los circundantes. En este caso, la inevitabilidad será tal sólo a partir de la adopción de unos supuestos previos, como es elegir el escenario de riesgo; no será una inevitabilidad originaria, pues nada impedía escoger un medio en que esa situación no fuera inevitable. Casualmente eso es lo que interpretó erradamente el a quo: la fuerza mayor no debía mesurarse una vez en la travesía peligrosa que llevó al percance, sino antes de esta, cuando se decidió por parte de la demandada que fuera emprendida, asumiendo un riesgo que, ahora sí, hacía incontrollable una situación como la que llevó al funesto resultado. Para ese momento, el arco de las posibilidades se había reducido ostensiblemente; pero no como producto de condiciones ajenas a la actuación de la empresa (como es la fuerza mayor), sino de la determinación que había tomado de efectuar el viaje, lo cual no era una condición ajena sino estrictamente propia. V- Otro tanto podría acotarse sobre la aparente falta de la víctima. Si se mira bien, se nota que la elección de los perjudicados de efectuar el viaje aducido, fue nuevamente dentro de un contexto que había generado la propia empresa, como era la posibilidad de que ellos (quienes de paso carecían en absoluto de conocimientos de navegación) escogieran si permanecer un día más en el hotel o regresar a Moín afrontando el riesgo. En otras palabras, nuevamente no se está frente a la situación originaria en que la víctima realice una actuación que la lleva al daño, sino en un cuadro de cosas o ámbito de escogencia creado por la empresa, a partir del cual la víctima procede (folio 172 vuelto). Si los ofendidos Ulloa Gamboa y Gómez Valverde decidieron realizar el viaje de vuelta que los llevó a la muerte, fue justamente porque la empresa les ofreció esa posibilidad o permanecer en el hotel un día más, ante lo cual ellos (ignorantes en rigor del peligro que asumían) optaron por efectuar la travesía. De tal suerte que la falta de la víctima contemplada por el Código Civil como causa de exoneración de la responsabilidad objetiva, no puede radicar en ese aspecto, el que se da a partir de la actuación de la demandada. VI- Siendo así, estima la Sala que lleva razón la recurrente, por lo que debe anularse la sentencia en cuanto declaró sin lugar la acción civil resarcitoria interpuesta, ordenándose el reenvío para nueva resolución, previa audiencia a las partes. El resto del fallo se mantiene incólume. VII- Conviene destacar que la Sala no prejuzga sobre la acogibilidad de las pretensiones indemnizatorias, sino que se limita a señalar los puntos que a su juicio no fueron debidamente analizados, los cuales deberán ser evacuados por el tribunal de reenvío conforme al principio de independencia del juez en la solución



del caso concreto. "

### **Res. No. 015-2007 <sup>4</sup>**

Responsabilidad civil objetiva: condena a supermercado por sustracción de vehículo a cliente mientras realiza compras

Texto del extracto

" XIV. El artículo 35 de la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en lo que interesa, señala: "El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio , de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos...". (Lo destacado es suplido). Ya esta misma Sección y Tribunal en sendas resoluciones -372 de 19 de octubre de 2005 y 82 de 28 de junio de 2006- ha mantenido el criterio de que el estacionamiento o parqueo ofrecido a los clientes por los establecimientos comerciales, es parte del servicio que se brinda a dichos clientes. En consecuencia si, como ocurrió en este caso, el vehículo del actor estacionado en el Price Smart ubicado en Zapote fue sustraído de ese lugar, la empresa propietaria del citado establecimiento comercial, sea, la sociedad aquí demandada, debe responder por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al demandante con la pérdida de su automotor. Se trata ni más ni menos que de la responsabilidad objetiva establecida por el citado precepto 35. Un antecedente anterior, citado por las aludidas resoluciones de este Tribunal, fue el voto 460 de 30 de julio de 2003 de la Sala Primera de la Corte, en donde con fundamento en el precepto citado, la Sala dicha acogió la demanda en un caso en que el actor dejó estacionado su vehículo en las afueras de un hotel, concretamente en su área de estacionamiento y ahí le ocasionaron daños. Se consideró que el parqueo es parte del servicio. XV. No existe entonces, como alega el recurrente, una incorrecta interpretación de la ley por parte del a quo. Por el contrario, precisamente de lo establecido por la norma de comentario, es que se deduce que el estacionamiento que brindan los establecimientos comerciales a sus clientes es parte del servicio y, por ende, si algún daño se produce al vehículo o si es robado -como en los antecedentes mencionados- la empresa propietaria del parqueo debe responder -responsabilidad legal objetiva- por los daños y perjuicios que se ocasionen. De ahí que no se trata -como lo interpreta el apelante- de que se haya tenido como probado que el parqueo es un servicio, cuando en su opinión no lo es básicamente por dos razones, por no ser exclusivo de Price Smart y porque es una obligación impuesta por la Municipalidad de Curridabat. Contrario a lo señalado por el recurrente, no hay duda de que como parte del servicio que se brinda al cliente, en ese tipo de establecimientos comerciales como lo es Price Smart, está la posibilidad de estacionar el vehículo cerca del negocio en donde se va a consumir. Esta facilidad que se da, sin duda alguna, -se reitera-, no es otra cosa que servicio al cliente. Tampoco tiene la entidad que le da el apelante al hecho de que -según él- el estacionamiento no es exclusivo de Price Smart, pues dice él que existen otros negocios como Payless ShoeSource, Castrol, Banca Promérica, etc., pues lo cierto es que en esa zona se



da el servicio de parqueo y el actor, según quedó comprobado en autos, se presentó al lugar en calidad de consumidor de Price Smart. Ahora bien, de igual modo la demanda pudo haberse dirigido contra los otros establecimientos comerciales que conceden ese servicio de parqueo; sin embargo, el actor lo hizo contra Price Smart pues fue ahí donde compró varios artículos el día de los hechos aquí investigados. En punto a que el parqueo es una obligación impuesta por el Reglamento de Zonificación y Vialidad de Curridabat y, por ende, no tiene carácter de servicio, tampoco le asiste razón al recurrente. Se trata de dos cosas distintas. El que la municipalidad respectiva establezca que para otorgar el permiso de construcción de un centro comercial éste deba contar con parqueo para los clientes, no le resta importancia al hecho cierto de que ese estacionamiento resulte ser parte del servicio para esos clientes. Precisamente esa supuesta obligación refuerza la idea de que a los clientes se les debe dar el servicio de parqueo. Con lo cual toma mayor fuerza la tesis de que, efectivamente, el hecho de poder estacionar el vehículo en el parqueo del negocio -o de los negocios- es parte del servicio que brinda el comercio al consumidor. XVI. Por otra parte, la cita que se hace de la norma 35 de la ley mencionada en punto al tema de la responsabilidad solidaria, ninguna relación tiene con el punto en debate. Esa solidaridad establecida en el párrafo final del artículo en cuestión no es aplicable al caso bajo examen. Aquí el hecho encuentra su tipicidad en el párrafo primero del precepto aludido, al indicar dicha norma que el comerciante -en este caso Prisma de Costa Rica, S. A.,- debe responder independientemente de la existencia de culpa -responsabilidad objetiva- si el consumidor resulta perjudicado -el actor a quien le fue sustraído su vehículo del estacionamiento-, por razón del bien o el servicio -de parqueo en este caso-. XVII. Finalmente no tiene importancia el que no se haya probado que la demandada asumiera una obligación de custodia o depósito del vehículo. Aquí lo que es de entidad es que como parte del servicio al consumidor la demandada ofrece la posibilidad de que aquél pueda estacionar su vehículo en el parqueo respectivo. XVIII. Se demostró en autos que el 8 de octubre de 2004 el actor llegó al negocio denominado Price Smart, ubicado en Zapote, en donde dejó su vehículo marca Suzuki, placas 376769, en el estacionamiento de dicho lugar y luego compró varios artículos en dicho negocio por un monto ligeramente superior a los veintidós mil colones. Al salir del local, pasadas las dieciocho horas del citado día y dirigirse al estacionamiento para abordar su automotor, se encontró con que el vehículo no estaba ahí por cuanto había sido sustraído. Sobre este aspecto los testigos José Alonso Romero Picado -84 y 85- y Jennifer Arnáez Carrillo -87- fueron contestes en punto a que en la fecha indicada se encontraron con el actor en el parqueo de Price Smart de Zapote, cuando éste estacionaba su vehículo en el parqueo de ese lugar y que posteriormente también lo vieron ahí muy angustiado buscando su automotor que no estaba donde lo había dejado estacionado. Dichos testimonios no fueron combatidos en los agravios del apelante. XIX. Así las cosas, al no ser atendibles las razones dadas por el recurrente en su apelación, no queda más alternativa que confirmar, en lo apelado, la sentencia de primera instancia."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas veinticinco minutos del cuatro de julio de dos mil ocho.
  
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .- San José, a las catorce horas del diecinueve de octubre de dos mil cinco.-
  
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del veinte de Mayo de dos mil cinco.
  
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .- San José, a las nueve horas quince minutos del veintitrés de enero de dos mil siete.-